



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

<b>ACCIÓN:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011 (RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN ARITMÉTICA)
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ CARLOS GIL AROCA
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA ORICA COLOMBIA S.A.
<b>ORIGEN:</b>	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR- LA GUAJIRA.
<b>RADICACION:</b>	44-650-31-05-001-2020-00074-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 008** del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a proferir auto que resuelve la solicitud de aclaración o corrección presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, frente a la sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por disposición de los art. 279 y 280 del C.G.P., esta providencia será motivada de manera breve.

### **ANTECEDENTES**

El demandante petitionó se declare que existió un contrato de trabajo entre él y ORICA COLOMBIA S.A.S., en la modalidad de duración de obra o labor contratada, con extremo temporal inicial 17 de marzo de 2016 que terminó el 14 de agosto de 2020 por decisión unilateral y sin justa causa del empleador y, en concreto pide el reajuste de la indemnización por despido injusto. Su último salario promedio fue \$4.340.975 mensuales, que la demandada pague \$144.699 diarios desde el 15 de agosto de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago del reajuste a la indemnización por despido sin justa causa. Finalmente petitionó la indexación sobre las obligaciones incumplidas, de acuerdo al índice de precios al consumidor y condena a la demandada en costas del proceso.

La adición de sentencia está contemplada en el artículo 287 del C.G.P., aunque también aplica el artículo 285 de la misma obra, así, se debe examinar el tema planteado al observar que, se produjo una afectación a los intereses de su apadrinado, además, anteriormente no se pudo plantear al tener génesis en la sentencia de segunda instancia.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A través de sentencia adiada catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), declaró la existencia de un contrato de trabajo en los extremos temporales petitionados, condenó a ORICA COLOMBIA S.A.S. a pagar al demandante \$248.448.468 por concepto de reajuste de indemnización por despido injusto y la absolvió de las demás pretensiones, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y condenó en costas.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante sentencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), esta Sala con ponencia del suscrito, resolvió

**“PRIMERO:** CONFIRMAR parcialmente la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), proferido por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ CARLOS GIL AROCA contra EMPRESA ORICA COLOMBIA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN, que propuso la demandada, y en consecuencia deducir de la condena de primera instancia, el valor pagado al demandante al momento del despido, en la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS (\$82.233.826), efectuada la operación queda un saldo a favor del demandante de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$166.214.642).

**TERCERO:** Decretar la indexación de la condena a partir de la fecha de despido del trabajador hasta la fecha de pago efectivo, para lo cual se aplicará la formula

**VA = Vh \* (IPC final/IPC inicial).**

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes (\$2.000.000) a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación concentrada de costas en primera instancia conforme al artículo 366 del C.G.P. y siguientes (...)

## SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN

Solicitó el apoderado de la parte actora que se aclare y se corrija el numeral primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida en fecha 28 de octubre de 2022, toda vez que “ la sala incurre en el error de declarar la compensación de la suma pagada al trabajador por indemnización alegada por la parte demandada, cuando, el Juez de instancia ya la había compensado, pero además, cuando dice que el juez no se pronunció sobre la compensación, por cuanto el Juez en la parte resolutive dice que se declaran no probadas todas las excepciones propuesta por la demandada, y por qué además, por tratarse de una reliquidación, un reajuste, esta no procede, porque lleva implícito que ya hubo un pago al trabajador”.

Añadió que “..de acuerdo con el principio de congruencia que consagra que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda, y la parte resolutive debe estar en consonancia con la parte argumentativa, el artículo primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia cuya corrección y aclaración se solicita, no se ajusta a la parte motiva, por cuanto, en esta providencia se confirma el promedio de detonadores mensuales, y el total de detonadores contratados en el último otro si y el promedio de salario del trabajador, lo que nos arroja la siguiente operación aritmética:

Total detonadores contratados 2.659.057  
Total detonadores consumidos 604.402  
Total detonadores faltantes para consumir 2.054.655  
Total consumo promedio mensual 26942

*Salario base para la liquidación de la indemnización \$4.340.975*

*Si dividimos el total de 2.054.655 de detonadores faltantes por consumir, entre el promedio mensual de 26942, nos arroja la suma 76.2 meses, que corresponde al tiempo a indemnizar.*

*Ahora si hacemos la siguiente operación aritmética nos arroja lo siguiente:*

*76.2 meses, por \$4.340.975 (salario probado) = \$330.782.295 indemnización*

*\$330.782.95 - \$82.333.826 (indemnización pagada al trabajador)  
= \$248.448.468 total por pagar*

*Es decir, la suma a reajustar por concepto de indemnización por despido sin justa causa es la que ordenó el juez de primera instancia y confirmó su despacho, el error aritmético está en que el Tribunal ordena compensar la indemnización pagada al trabajador, sin tener en cuenta que el juez de instancia ya la había descontado, como se demuestra en la operación anterior.”*

### **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver la solicitud de aclaración y o corrección al fallo de segunda instancia formulada por el apoderado judicial del extremo demandante, resulta pertinente señalar que el Código General del Proceso, aplicable al sub examine en virtud del principio de integración normativa, preceptúa en sus artículo 285 y 286 que:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...).”*

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En tal sentido, debe acotarse que el espíritu del legislador no era otro que otorgar a las partes el beneficio de reclamar al funcionario cognoscente respecto de aquellos aspectos que conforman la totalidad de pretensiones, no fueron resueltos, sobre los cuales omitió pronunciarse expresamente, o respecto de los errores aritméticos no apreciados por el funcionario judicial, sin que ello implique mutación de esta institución jurídica en un mecanismo para reabrir el debate probatorio o revivir actuaciones que en término debió ejercitar quien reclama su aplicación. En consonancia, no puede dejar de apreciarse además lo establecido en el artículo 285 ibídem referente a la irrevocabilidad e inmutabilidad de la sentencia por parte del fallador que la haya pronunciado, supuesto que denota como regla que sólo a través del ejercicio de los recursos establecidos en la legislación, podrá obtenerse la reforma del sentido de la providencia.

Ahora bien, la aclaración, corrección de errores aritméticos y adición de la sentencia son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabra el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

Dicho esto, se observa que la solicitud del apoderado judicial versa sobre la aclaración y/o corrección que debe hacerse del fallo proferido por esta Sala de Decisión, en tanto “*el Tribunal ordena compensar la indemnización pagada al trabajador, sin tener en cuenta que el juez de instancia ya la había descontado*”, pero que en últimas ratifica como “*el error aritmético está en que el Tribunal ordena compensar la indemnización pagada al trabajador, sin tener en cuenta que el juez de instancia ya la había descontado, como se demuestra en la operación anterior...*”, así, corresponde verificar si le asiste razón al solicitante:

Efectivamente, revisada en su integridad la sentencia adiada veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), se aprecia que se confirmó lo atinente al salario promedio devengado por el trabajador, número de detonadores contratados por ORICA COLOMBIA S.A.S., número total de detonadores consumidos, consumo promedio mensual de detonadores, además estuvo al margen de discusión lo relacionado con la existencia del contrato de trabajo y los extremos temporales de la relación laboral, como se dejó plasmado en la providencia objeto de revisión.

Así, resulta necesario realizar nuevamente la liquidación del reajuste a que hay lugar en el sub lite respecto de la indemnización por despido injusto inicialmente pagada por ORICA COLOMBIA S.A.S., la cual se encuentra contemplada en el artículo 64 del C.S.T., para verificar si el a quo tuvo en cuenta el valor inicialmente pagado por el extremo pasivo, en los siguientes términos:

<b>DETONADORES</b>	
<b>TOTAL CONTRATADO</b>	2.659.057
<b>TOTAL CONSUMIDO</b>	604.402
<b>TOTAL FALTANTE PARA CONSUMIR</b>	2.054.655
<b>PROMEDIO MENSUAL DE DETONADORES</b>	26.942

#### OPERACIONES ARITMETICAS PARA CÁLCULO DE REAJUSTE DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO REALIZADO POR EL A QUO

<b>INDEMNIZACION DESPIDO INJUSTO - JOSE GIL ORICA</b>	<b>PAGO INICIAL</b>	<b>REAJUSTE</b>	<b>SENTENCIA 1ERA INST.</b>
<b>MESES</b>	18,96	76,2	
<b>DIAS</b>	569	2228	
<b>SALARIO PROMEDIO MENSUAL</b>	4.340.975	4.340.975	
<b>SALARIO PROMEDIO DIARIO</b>	144.699,167	144.699,167	
<b>TOTAL</b>	82.333.826 (FL.122)	330.782.295	248.448.468 (NUM. 2 SENT. 1ERA INST.)

En tal sentido, le asiste razón al apoderado de la parte demandante en el argumento planteado por vía de solicitud de aclaración y/o corrección, y error aritmético, porque los puntos confirmados por esta Corporación respecto a la providencia de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), esto es, el reajuste de la indemnización por despido injusto ascendía a la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$330.782.295) de acuerdo a la fórmula y variables matemáticas que había lugar a aplicar y que fueron reseñadas por el a quo así:

*“... debe el despacho determinar cuántos unidades se consumen al mes para efectos de establecer si la indemnización pagada estuvo ajustada a derecho; al efectuar las respectivas operaciones aritméticas, se obtuvo que el promedio mensual fue de 26.942 unidades, y al aplicar esta cifra a las unidades faltantes, tenemos que la indemnización debió ser cancelada teniendo en cuenta 76,2 meses, cifra que resulta de dividir 2.054.655 entre 26.942, es decir, que la empresa pagó una indemnización por 569 días cuando debió cancelar 2286 días, por tanto, le debe al actor \$248.448.468. Para calcular la indemnización tuvo en cuenta el despacho el mismo salario que tomó para ello la demandada, es decir, \$4.340.975.”*

En ese entendido se aprecia que el funcionario de primer grado hace el descuento del valor ya pagado por ORICA COLOMBIA S.A.S. al trabajador, el cual ascendió a OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$82.333.826), según certificación visible a folio 122 del cuaderno de primera instancia y finalmente condena al pago de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$248.448.468), resultante de restar el valor a pagar por concepto de indemnización por despido injusto (\$330.782.295) y el monto ya pagado por ORICA COLOMBIA S.A.S (\$82.333.826).

Del fallo primigenio se extrae que si bien no se consagró textualmente en la sentencia de primera instancia, al señalar que incluye el descuento del valor pagado respecto del valor correspondiente al reajuste, las operaciones matemáticas no dejan dudas de ello.

Por ende, no hay lugar a aplicar COMPENSACIÓN en el caso objeto de estudio nuevamente, ya que se generaría una afectación económica en cabeza del trabajador que no tiene justificación, toda vez que la suma pagada por ORICA COLOMBIA S.A.S. a título de indemnización por despido injusto fue debidamente descontada del valor real a pagar por concepto de indemnización por despido injusto, por ende, en el sub examine no resultaba aplicable complementar la sentencia del inferior conforme al inciso 2 del artículo 287 del C.G.P. como inicialmente se planteó en el fallo de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a los argumentos planteados en párrafos anteriores.

En ese escenario, hay lugar se debe declarar el error aritmético, y consecuentemente a REVOCAR el numeral segundo (2º) de la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que no hay lugar a aplicar COMPENSACIÓN, conforme a lo expuesto.

Respecto del numeral primero de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), se confirma, bajo el entendido que se mantiene la cuantía de la condena impuesta, esto es, DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$248.448.468), sin embargo, se decreta la indexación de la misma, al desatarse en favor del extremo demandante este punto apelado y solicitado en la demanda, por ende la confirmación resulta ser parcial, de acuerdo a la motivación.

Así, es preciso aclarar que la inclusión de la «COMPENSACIÓN» en la parte resolutive de la sentencia, corresponde a una desatención meramente formal, y, por ello, es pertinente decir que su corrección no obedece a un cambio de criterio jurídico, ni supera los límites de lo debatido por las partes, de manera que procederá la Sala a rectificar dicho error aritmético, ante el evidente perjuicio económico que se causaría al actor de no corregirse, pues se le estaría cercenando su derecho de recibir el pago de la condena en la cuantía a la que legalmente le asiste derecho y conforme a la sentencia de primera instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la existencia del error aritmético respecto del numeral segundo (2º) de la providencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), y en consecuencia REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia teniendo en cuenta que no hay lugar a aplicar COMPENSACIÓN, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR el numeral PRIMERO de la sentencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Sala de Decisión, bajo el entendido que se mantiene la cuantía de la condena impuesta por el a quo, esto es, DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$248.448.468).

**TERCERO:** CONFIRMAR los numerales tercero (3º) y cuarto (4º) de la providencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de los cuales se decreta la indexación de la condena impuesta en primera instancia y se condena en costas, por ende la confirmación resulta ser parcial, de acuerdo a la motivación.

**CUARTO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada.

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Villamizar Suárez**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12a2e7dca21934903b22548f69cb97d396cd3c144437f0a1b7000bbbf1c140b**

Documento generado en 16/02/2023 04:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**